



CONSTANCIA: El día 16 de septiembre último venció el término que tenía el actor para corregir el libelo inaugural. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 28 de septiembre de 2020.

**YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00317-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que esta Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 8 de septiembre del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que se estaba procurando el desembolso de cánones de renta, sin indicarse la fecha de vencimiento de cada suma. Igualmente, se manifestó que debía aclararse la data desde la cual se produjeron los réditos de mora, concerniente a cada período, ya que se reclamaron a partir del inicio de cada mes, es decir sin consultarse las reglas que rigen el causamiento de los denotados rubros.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar los defectos señalados, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el escrito postulativo.

Ello, por cuanto el extremo reclamante, en primer lugar, insistió en exponer el lapso por los cuales se gestaron las mensualidades de alquiler, pero no estableció con claridad la data de vencimiento para su pago, la que debía sujetarse a lo acordado en el convenio que sirve de soporte para la coerción; y, en segundo término, señaló que los réditos moratorios se gestaban una vez vencido el plazo para cancelar cada lapso mensual. Esto, pasando por alto que, según las pautas que gobiernan esos guarismos, los mismos se producen al día siguiente a la calenda en que culmina el interregno indicado para el



desembolso, puesto que solamente desde ese referente temporal puede hablarse de una tardanza en el cumplimiento de la obligación, siendo factible cubrir el compromiso hasta el último día del plazo otorgado.

Adicionalmente, ha de precisarse que el tope cronológico para el cubrimiento de esos conceptos de mora se especifica tomando en cuenta la efectiva data de vencimiento de cada valor periódico, causándose desde la fecha consecutiva, teniéndose que aquel componente, como se ha visto, tampoco fue definido apropiadamente en el marco del plenario.

En consecuencia, las falencias mencionadas no se enmendaron adecuadamente, por lo que se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Código de verificación:

**8a6cd45227342df47a9210425b7d2bc60c1045f92afb3b1a0da3c60f39df08
b9**

Documento generado en 25/09/2020 05:16:28 p.m.